

locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

7.2 El jurado estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Director General de Relaciones Culturales y Científicas,  
Vicepresidenta: La Subdirectora General de Cooperación y Promoción Cultural Exterior.

Vocales: Cinco expertos de reconocido prestigio teatral, designados por la Presidenta de la A.E.C.I. y Secretaria de Estado para la Cooperación Internacional del M.A.E.C., a propuesta del Director General de Relaciones Culturales y Científicas.

Secretario: Un funcionario de carrera destinado en la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, que será designado del mismo modo que los vocales y que actuará con voz, pero sin voto.

La composición efectiva del Jurado se publicará en el Boletín Oficial del Estado con anterioridad al fallo del premio.

7.3 En su funcionamiento, el jurado se atenderá a lo siguiente:

- Las deliberaciones del jurado serán secretas.
- En el momento de las votaciones, solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros presentes, no admitiéndose la delegación de voto. El jurado decidirá en sus deliberaciones por mayoría simple.
- Para la adjudicación del premio se valorarán especialmente la calidad literaria del texto, la originalidad e inventiva del desarrollo dramático de la obra y las posibilidades técnicas de su puesta en escena.
- El jurado podrá proponer hasta un máximo de dos obras ganadoras ex aequo, que compartirán el premio, así como declarar como finalistas a aquellas obras que por su mérito o calidad lo merezcan. Igualmente, el jurado podrá proponer que se declare desierto el premio cuando a su juicio ninguna las obras presentadas reúna la calidad adecuada para su obtención.

7.4 El fallo del jurado tendrá lugar dentro del último cuatrimestre del año 2007.

Octava. *Resolución.*

a) La propuesta de resolución la efectuará el Director General de Relaciones Culturales y Científicas, incorporando a la misma el contenido de la evaluación realizada por el jurado.

b) El órgano competente para dictar la resolución definitiva del procedimiento es la Presidenta de la AEIC. La Resolución que adjudique el premio se notificará a los premiados mediante correo certificado con acuse de recibo, aparecerá en la página web de la AEIC ([www.aeci.es](http://www.aeci.es)) y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses a contar desde la publicación de la convocatoria en el BOE. El procedimiento podrá suspenderse, por un máximo de tres meses, durante el tiempo que medie entre la petición del informe del Jurado y la recepción de su fallo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Novena. *Compatibilidad del premio.*—Este premio será compatible con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de Organismos internacionales que pudiesen serle otorgados al beneficiario después de la concesión del presente galardón.

Décima. *Recuperación de originales.*—Los autores que deseen recuperar los originales presentados habrán de recogerlos personalmente en la Subdirección General de Cooperación y Promoción Cultural Exterior de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas de la Agencia Española de Cooperación Internacional (Avenida de los Reyes Católicos 4, 28040 Madrid). Los originales no recogidos serán destruidos una vez transcurran 60 días desde la publicación del fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Undécima. *Incidencias.*—Cualquier incidencia no prevista en esta convocatoria será resuelta por el órgano instructor.

Duodécima. *Aceptación de las bases.*—El hecho de concursar supone la plena aceptación de estas bases.

Decimotercera. *Recursos.*—La Resolución por la que se hará pública la concesión del premio pone fin a la vía administrativa, según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante la Presidenta de la AEIC en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación en el B.O.E. o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el B.O.E., no pudiendo interponerse simultáneamente ambos

recursos según lo establecido conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, y a la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Decimocuarta. *Entrada en vigor de la presente Resolución.*—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de marzo de 2007.—La Presidenta de la Agencia Española de Cooperación Internacional, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000), el Secretario General de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

9069

*RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra resolución del Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre conservación de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Juez Encargado del Registro Civil de B.

### Hechos

1. Por comparecencia en el Registro Consular de S., el 26 de mayo de 2005, Doña M., nacida en B., el 22 de marzo de 1965, manifestaba que reside en Estados Unidos desde hace tiempo y que recientemente adquirió la nacionalidad estadounidense y que en virtud del art. 254.1.C.c. desea conservar la nacionalidad española y solicita se la inscriba al margen en su inscripción de nacimiento.

2. Por providencia de fecha 7 de junio de 2005, El Juez Encargado del Registro Civil de B., denegaba la inscripción marginal de declaración de conservación, manifestando que de la inscripción de nacimiento, no se desprende la nacionalidad española «iure sanguinis» de la inscrita, al haber nacido de padres nicaragüenses, ni tampoco se observa se haya dado ninguno de los supuestos de atribución «iure soli» previstos en el Código civil.

3. Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que ignoraba que su padre se trasladó a Nicaragua y en 1956 se casó con su madre, ciudadana nicaragüense y pudo ser que entonces obtuviera la nacionalidad nicaragüense y que sus padres se trasladaron a España en 1963 y en B. fijaron su residencia, que su padre abandonó el hogar cuando ella tenía 12 años y que su madre inscribió su nacimiento en el Registro Civil de B. en 1981 y le fue expedido el certificado de nacimiento y obtuvo el DNI, por lo que ella ignoraba que sus padres eran nicaragüenses y que debía optar a la nacionalidad española antes de obtener su documento de identidad y que decidió hacerse ciudadana americana creyendo que podía conservar su nacionalidad española tras las entradas en vigor de la Ley 36/2002.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo por considerar la Resolución ajustada a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil de B., se ratifica en todos y cada uno de los argumentos expuestos y remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y 24 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 27-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo de 2002.

II. La promotora, nacida en España en 1965, pretende que sea inscrita su declaración de conservación de la nacionalidad española recogida formalmente en acta extendida en S. (EE.UU) el 26 de mayo de 2005, tras haber adquirido la nacionalidad estadounidense el 9 de marzo de 2004.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 C.c.). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la eman-

cipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1882, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente su previa tenencia y es ésta la cuestión debatida en el expediente. Se funda la promotora para mantener dicha tenencia en que, al tiempo de su nacimiento, el padre era español de origen por ser, a su vez, hijo de padres españoles. Pero del expediente resulta que el padre, nacido en Francia, adquirió la nacionalidad nicaragüense y era ésta la que ostentaba al tiempo del nacimiento de la hija, según consta en la inscripción de nacimiento de ésta. También era nicaragüense la nacionalidad de la madre, por lo que fue tal nacionalidad la que los padres transmitieron «iure sanguinis» a su hija. Para que la interesada hubiese podido obtener una resolución favorable habría tenido que acreditar suficientemente que su padre ostentaba la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de ella y este hecho fundamental no sólo no ha quedado probado con las alegaciones formuladas, sino que, como hemos visto, lo que viene a deducirse del expediente es precisamente lo contrario, es decir, que el padre no tenía la nacionalidad española, sino la de Nicaragua. En consecuencia, no puede serle declarada la nacionalidad española de origen, ni tampoco le corresponde el derecho de opción previsto en el artículo 20 Cc, porque el padre no nació en España y porque al no estar acreditada la nacionalidad española de éste, no consta que en algún momento hubiese estado sujeta la promotora a la patria potestad de un español. El hecho de que haya tenido documentación de identidad española no desvirtúa lo que antecede. Todo ello se entiende sin perjuicio de que la interesada pueda beneficiarse, como nieta de españoles, del plazo reducido de residencia legal en España previsto en el artículo 22.2.f) Cc. para la adquisición de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2007.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## 9070

*RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Pego, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pego, a la constancia de la afectación de determinadas fincas al cumplimiento de la obligación de cesión de viales y zonas verdes.*

En el recurso interpuesto por Don José-Carmelo Ortolá Siscar, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de Pego, en nombre y representación de la corporación municipal, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Pego, provincia de Alicante, Doña Cristina Carbonell Lloréns, a la constancia de la afectación de determinadas fincas al cumplimiento de la obligación de cesión de viales y zonas verdes.

### Hechos

#### I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Pego, provincia de Alicante, con fecha de 30 de Mayo de 2006, instancia suscrita por el Ayuntamiento de Pego, solicitando la inscripción de la afectación de determinadas fincas al cumplimiento de la obligación de cesión de viales y zonas verdes, adjuntando a dicha instancia certificaciones de 30 de mayo de 2006, referentes a las resoluciones de la Alcaldía de Pego de 7 de Septiembre de 2005, causando el asiento de presentación 1465 del Diario 75; dicha documentación fue posteriormente retirada el día 15 de junio de 2006, y reintegrada el 8 de agosto de 2006; en unión del informe emitido por el Técnico de la Administración General, Don Guillermo Sancho Hernández, el 3 de agosto de 2006, dicha documentación fue objeto de calificación negativa por los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «En relación con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pego, D. César A. Carbón Clavero, con el V.º B.º del Alcalde, el 30 de Mayo de 2006, referente a la resolución adoptada por el Alcalde en fecha 7 de septiembre de 2005, sobre afectación de las fincas reseñadas en el documento presen-

tado, al cumplimiento de la obligación de cesión de viales y zonas verdes, para asegurar la eficacia de la ejecución forzosa de esta obligación, que, en unión de otra certificación expedida por dicho Secretario en igual fecha, referente a la Resolución del Alcalde adoptada en 7 de septiembre de 2005, por lo que se declara el incumplimiento de la obligación adquirida por Monte Pego, S.A., en virtud del acuerdo de 29 de julio de 1974 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante, por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial Especial Turístico Residencial Monte Pego, S.A., y se acuerda efectuar determinados requerimientos a la referida entidad, con la advertencia que de no ejecutar lo dispuesto en esta resolución, se procederá a la ejecución forzosa; de otra certificación, expedida en misma fecha por el Secretario, referente a otra Resolución del Alcalde también de 7 de septiembre de 2005, por la que se acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria de la obligación antes descrita, además de otros extremos que ahora no interesan; y de instancia suscrita por el Alcalde, D. Carmelo Ortolá Siscar, solicitando la práctica del asiento registral procedente a fin de reflejar la «medida cautelar consistente en la afectación de las fincas que se relacionan al cumplimiento de la obligación consistente en cesión de viales y zonas verdes», presentada por el Ayuntamiento de Pego, con el asiento 1465 del Diario 75, retirada y reintegrada el 8 de agosto de 2006, en unión de Informe emitido por el Técnico de Administración General D. Guillermo Sancho Hernández, el 3 de agosto de 2006, se pone en conocimiento que, Hechos: Primero: En el Registro aparecen inscritas las fincas que se reseñan en la certificación aludida, algunas a nombre de Monte Pego S.A., todas por título de segregación de la finca matriz inicial, registral 19.779, del municipio de Pego, y otras (las registrales 26.754, 26.740, 26.746, 26.748, y 26.752) a nombres de terceros que adquirieron por compraventa a dicha entidad, tras la correspondiente segregación de dicha finca 19.770. La finca 19.770 constituye la finca originaria, propiedad de Monte Pego, S.A., y de ella se han ido efectuando sucesivas segregaciones y ventas, habiendo sido éste (segregaciones posteriores declaraciones de obra, y venta a terceros), el «sistema» de ejecución del Plan Parcial de 1974 a que luego se hace referencia.—Segundo: De la documentación presentada, resulta que se ha incoado expediente de ejecución forzosa, en su modalidad de ejecución subsidiaria, por parte del Ayuntamiento de Pego, de las obligaciones asumidas en su día por el urbanizador Monte Pego, S.A., en el Plan Parcial de Ordenación de Monte Pego, S.A., aprobado por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante, el 29 de julio de 1974, obligaciones que la propia Administración declara incumplidas (Resolución de 7 de septiembre de 2005 de la Alcaldía, cuya certificación también se acompaña), y consistentes, por lo que al supuesto interesa, en «ceder el suelo destinado a viales...ceder el suelo destinado a zonas verdes...» Iniciado el procedimiento de ejecución subsidiaria, como se ha dicho, se resuelve adoptar una medida provisional a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, proponiendo, como tal medida provisional, la afectación referida. La finalidad de tal medida es lograr que las fincas reseñadas «queden afectas a la reparcelación que se formule en este procedimiento de ejecución forzosa, conociéndose esta circunstancia por cualquier tercero que pudiese adquirir las fincas. Esta medida debe ser una de las encuadradas en el artículo 727.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (Punto Tercero de los «Considerando» de la Resolución). Es decir, y declarado el incumplimiento de la obligación de cesión de viales y zonas verdes por Monte Pego, S.A., el Ayuntamiento de Pego pretende, en el seno del procedimiento incoado para lograr la ejecución forzosa de tales obligaciones, que se practique una afectación registral sobre determinadas fincas, que publique la existencia del indicado procedimiento, así como la existencia de una obligación de dar a que podría estar sujeta la finca en cuestión, asegurando a los terceros actuales titulares de suelo calificado por el Plan como zona verde o vial que, en el seno del procedimiento por el Ayuntamiento, como paso último del procedimiento de ejecución forzosa incoado, recibirán suelo con aprovechamiento lucrativo, evitando que el actual propietario de las fincas afectadas (Monte Pego, S.A.) pueda transmitir a terceros antes de que el procedimiento de equidistribución alcance plena eficacia. Así se desprende del «Resultando Segundo», «Resultando Tercero» y «Considerando Primero» y «Considerando Tercero» de la Resolución («... iniciadas las actuaciones tendentes a la obtención del citado suelo se acreditó que la totalidad del suelo calificado como viales y zonas verdes no es propiedad de Monte Pego...»; «... el suelo con aprovechamiento lucrativo propiedad de Monte Pego S.A., y sobre el que podrían ejercer sus derechos los propietarios del suelo calificado como viales y zonas verdes es reducido, y existe el riesgo de la venta del mismo a terceros.»; «la estructura de la propiedad objeto del suelo objeto de cesión hace imposible que se obtenga éste por la mera ocupación, sino que es necesario obtenerlo por la vía prevista en el 169 de la Ley 16/2005 de la Generalitat Valenciana, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (DOGV 31-12-2005), por ser una de las finalidades de la reparcelación forzosa adjudicar a la administración los terrenos, tanto rotacionales..., que le correspondan.»; «Entre las medidas cautelares...es necesario establecer aquellas que sean proporcionales y mas adecuadas al riesgo y finalidad del procedimiento... en este caso la medida proporcio-